



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL. - Cereté, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: N° 23 162 40 89 001 2020-00064-00

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | VERBAL- RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA |
| DEMANDANTE: | MIRTLETH PATRICIA VARGAS KERGUELEN- C.C. No 50.921.567 |
| DEMANDADO: | LUIS FERNANDO BURGOS TOSCANO- C.C. No 78.075.617 |

i. ASUNTO

Presenta el apoderado de la parte demandante el día doce (12) de marzo de 2020, recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda de fecha diez (10) de marzo de 2020. Requiere se revoque el punto quinto (5°) de la parte resolutive de la decisión judicial que ordenó a la parte demandante la prestación de caución judicial para la emisión de la medida cautelar solicitada en la demanda.

ii. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Se fundamenta el recurso de reposición en el hecho de que la parte demandante con la demanda solicitó se concediera amparo de pobreza para el trámite del proceso. En consecuencia, de ello considera no estar en la obligación de prestar caución judicial para el decreto de la medida cautelar requerida.

iii. CONSIDERACIONES

a) Amparo de Pobreza:

En primer lugar se referirá el despacho a la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la señora MIRTLETH PATRICIA VARGAS KERGUELEN en calidad de demandante.

El artículo 151 del C.G.P. establece que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”* (subrayado y cursiva fuera de texto original).

Dado lo anterior y revisando los hechos y pretensiones de la demanda, tenemos que estas últimas coinciden con la parte final del artículo antes transcrito. Es decir, en el presente proceso converge la onerosidad del derecho litigioso y por tanto no es posible conceder el amparo de pobreza a la demandante.

b) Caución Medida Cautelar: Ahora, en el caso central del recurso de reposición interpuesto, el artículo 590 del C.G.P. en el numeral 2° indica que *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento del valor de las prestaciones estimadas en la*



demanda, para responder por las cosas y perjuicios derivados de su práctica. ...” (Cursiva fuera del texto original)

Por lo tanto, esta es una obligación estipulada en la norma procesal, de obligatorio cumplimiento (Art. 13 C.G.P.).

Ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra dentro de la salvedad establecida para la procedencia del amparo de pobreza, la parte demandante debe prestar la caución ordenada para el decreto de la medida cautelar solicitada.

En atención a ello, no se repondrá la decisión de fecha diez (10) de marzo de 2020.

Dado lo anterior, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha marzo diez (10) de 2020 en su punto quinto (5°) que ordena a la parte demandante prestar caución sobre el veinte (20%) por ciento de las pretensiones estimadas en la demanda para el decreto de medida cautelar en proceso declarativo.

TERCERO: Notificada la presente decisión, désele aplicabilidad a lo establecido en el art. 118 inciso 4° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a119af149720ca6a2d97fd40ba92c6f42bc27757b2d486bf2bc6a2c2c255e22

Documento firmado electrónicamente en 30-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020)

| |
|--|
| PROCESO VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO |
| EXPEDIENTE: 23-162-40-89-001-2016-00645-00 |
| DEMANDANTE: JHON CARLOS PETRO PRIETO |
| DEMANDADO: NAYLEN PICO YANEZ, FAVIOLA PICO YANEZ y JAISON JOSÉ PICO YANEZ |

Da cuenta el expediente híbrido del proceso enunciado en el recuadro que actualmente se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho a diferentes solicitudes de la parte demandante.

Por lo que este despacho hará su pronunciamiento en los siguientes términos:

1. Reconocimiento Personería

Por memorial recibido en este despacho el día veintiocho (28) de febrero de 2020, el demandante, señor JHON CARLOS PETRO PRIETO, otorgó poder especial al Dr. DIEGO LUIS CORREA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.934.907 y portador de la Tarjeta Profesional No 160.816 del C.S. de la J.

Se reconocerá personería para actuar al apoderado designado por la parte demandante.

2. Órdenes Pendientes por cumplir.

De la revisión del cuaderno físico y los memoriales aportados por las partes por medio del correo institucional de esta judicatura se tiene que en el trámite de este proceso se encuentran pendientes por cumplimiento varias órdenes impartidas desde la admisión de la demanda; entre ellas se indican las siguientes:

- a) No hay constancia en el expediente de haberse surtido la notificación personal de los demandados **NAYLEN PICO YANEZ, FAVIOLA PICO YANEZ y JAISON JOSÉ PICO YANEZ.**
- b) No hay constancia en el expediente de encontrarse inscrita la demanda en la matrícula inmobiliaria No 143-5142 del predio que se pretende prescribir.

Aporta la parte demandante vía correo electrónico la constancia del pago de derechos a registro por el Acto a registrar, demanda, distinguido con la radicación 2020-143-6-864 de fecha marzo cinco (5) de 2020. Sin embargo, para acreditar el cumplimiento de la orden de inscripción de demanda en el folio correspondiente, debe contar en el expediente con el certificado que para ello expida la Oficina de Instrumentos Públicos de Cereté.

En ese orden, se requerirá a la parte demandante para que aporte las constancias de la notificación personal del auto que admitió la demanda efectuada a los demandados **NAYLEN PICO YANEZ, FAVIOLA PICO YANEZ y JAISON JOSÉ PICO YANEZ.**

De igual forma, en atención que la parte demandante aportó la constancia del pago de derechos de registro de la inscripción de la demanda, se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté para que remita la respuesta al oficio 0187/20 de fecha enero veintisiete (27) de 2020 correspondiente a la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No 143-35675 con constancia de pago de derecho a registro el día cinco (5) de marzo de 2020 radicación 2020-143-6-864 de esa entidad.



3. Solicitud de Audiencia de Diligencia de Inspección Judicial.

De la solicitud de la parte demandante, para que el despacho fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y las audiencias que corresponde en el trámite de este proceso, esta judicatura denegará la misma, toda vez que, para ello es necesario que se haya dado el trámite correspondiente a las ordenes emitidas en el auto que admitió la demanda y que corresponden a lo enunciado en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Situación que hasta este momento no se encuentra dado en el presente proceso.

En razón a lo anterior, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al **Dr. DIEGO LUIS CORREA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.934.907 y portador de la Tarjeta Profesional No 160.816 del C.S. de la J. para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante JHON CARLOS PETRO PRIETO.

SEGUNDO: ABSTENERSE de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y audiencias de trámite correspondientes, por lo antes expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte las constancias de la notificación personal del auto que admitió la demanda efectuada a los demandados **NAYLEN PICO YANEZ, FAVIOLA PICO YANEZ y JAISON JOSÉ PICO YANEZ.**

CUARTO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté para que remita la respuesta al oficio 0187/20 de fecha enero veintisiete (27) de 2020 correspondiente a la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No 143-35675 con constancia de pago de derecho a registro el día cinco (5) de marzo de 2020 radicación 2020-143-6-864 de esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e4e46612aaa55a2f6c8f31f66d24ba5db7e6a70d62f51cc029548a9d33c1f7c
Documento firmado electrónicamente en 30-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté, treinta 30) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE RAD. No. 23-162-40-89-001-2020-00302-00

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO |
| DEMANDANTE: | JOSE NICOLAS BELTRÁN MONTOYA |
| DEMANDADO: | VICTOR OTERO AGUILAR Y MARIA EUGENIA DUEÑAS PLAZA |
| ASUNTO: | AUTO RECHAZA POR NO SUBSANAR |

Una vez vencido el término de cinco (5) días para subsanar los motivos que dieron origen a la inadmisión de la solicitud, sin que la parte demandante hiciese lo pertinente se procede al rechazo de la misma.

Se advierte que el apoderado de la parte demandante el día de hoy veintisiete (27) de noviembre de 2020, aporta subsanación de la demanda de manera extemporánea y solicita se tenga en cuenta argumentando que haber tenido conocimiento de la providencia de inadmisión.

En este sentido, cabe señalar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9383-2020, reitera lo expuesto en sentencia STC5851-2020, en el sentido de advertir que para efectuar la notificación por estados, únicamente se exige, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional, por lo que solo basta la publicación vía internet de las decisiones por estado con la inclusión de la resolución susceptible de notificación, de tal manera que no se requiere el envío de «correos electrónicos», pues de ser así pues librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónico, o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención.

Finalmente, se reitera, que dicha providencia fue notificada en Estado No. 146 De viernes, 13 De noviembre De 2020. Asimismo, que el enlace de nuestro micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerete/2020n1>.

Situación que le fue comunicada al apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico el día veintitrés (23) de noviembre de 2020

Así las cosas, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener por extemporáneo el escrito de subsanación de demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante enunciado en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar la demanda del proceso Verbal- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO por no haberse subsanado el defecto observado, dentro del término legal para ello.

TERCERO: Hacer la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Comunicar al apoderado de la parte demandante, que para la presentación de una nueva demanda, debe direccionarla al correo: repartoprososjcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Hacer la anotación correspondiente en los libros y désele la salida a esta novedad en el software TYBA JUSTICIA SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba199797cefc64a2052ca54733524879efb6573ce89d3812992f59d7e00e0af

Documento firmado electrónicamente en 30-11-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**